



CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 95/2016

FORMA A-54

ACTOR: MUNICIPIO DE MAZATEPEC, ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a dos de enero de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias:	Número de Registro
<p>1. Escrito de María del Carmen Villegas Toledo, Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Mazatepec, Morelos.</p> <p>Anexo: Copia certificada del acta número setenta y uno (71) de sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Mazatepec, Estado de Morelos, celebrada el jueves trece de octubre de dos mil dieciséis, mediante la cual dicho órgano de gobierno municipal autorizó a la Síndico promover escrito de desistimiento, a su perjuicio, de la demanda de la controversia constitucional al rubro indicada.</p>	68884
<p>2. Escrito de José Anuar González Cianci Pérez, Encargado de Despacho de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en representación del Poder Ejecutivo de la entidad.</p>	69064
<p>3. Oficio LIII/SSLYP/DJ/7829B/2016 de Humberto Serrano Guevara, delegado del Poder Legislativo del Estado de Morelos, depositado el trece de diciembre de dos mil dieciséis en la oficina de correos de la localidad.</p> <p>Anexos: <p>a) Copia certificada de los antecedentes legislativos del decreto novecientos noventa (990), por el que se autoriza al Gobierno del Estado de Morelos, a través del Poder Ejecutivo estatal, a gestionar y contratar créditos o empréstitos y realizar operaciones de refinanciamiento con cualquier institución de crédito o integrante del sistema financiero mexicano; a afectar como fuente de pago de los mismos las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan; así como a constituir o modificar un fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago que funja como mecanismo de pago de los créditos o empréstitos que se contraten.</p> <p>b) Copia certificada de los antecedentes legislativos del decreto novecientos noventa y uno (991), por el que se autoriza al Gobierno del Estado de Morelos, a través del Poder Ejecutivo estatal, a gestionar y contratar un financiamiento o empréstito con cualquier institución de crédito o integrante del sistema financiero mexicano; a afectar como fuente de pago del mismo las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan; así como a constituir o modificar un fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago que funja como mecanismo de pago del financiamiento o empréstito que se contrate.</p> </p>	69542

Los documentos identificados con los números uno y dos se recibieron el quince de diciembre de dos mil dieciséis, y el tercero el veinte de diciembre siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a dos de enero de dos mil diecisiete.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexo de cuenta, de la Síndico del Municipio de Mazatepec, Estado de Morelos, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual desahoga el requerimiento formulado en proveído de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, al exhibir copia certificada del acta número setenta y

uno (71) de sesión ordinaria de cabildo, celebrada el trece de octubre de dos mil dieciséis por el Ayuntamiento del Municipio de Mazatepec, Morelos, en la cual dicho ente de gobierno municipal autorizó a la Síndico para promover escrito de desistimiento, a su perjuicio, de la demanda de la presente controversia constitucional.

Visto lo anterior y tomando en consideración las circunstancias y características particulares de este medio de control constitucional, se resolverá lo que en derecho proceda al momento de dictar sentencia, toda vez que la accionante impugnó en su escrito inicial las normas generales y disposiciones reglamentarias siguientes.

a). De los artículos 2, 3, fracciones XII y XXVI, 8, fracciones II, III y VIII, en la porción normativa de 'intereses', 12, 13, 15, fracciones III y XII, 18, fracción XI, 25, fracción IV, 26, 27, 28, 41, 42, 43, 49, 52, y los artículos Segundo, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Transitorios del decreto novecientos ochenta y ocho (988) que contiene la reforma integral a la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

b). De los artículos 26 Bis, 26 Ter, 38 Bis, 38 Ter, 38 Quater, 54, 54 Bis y 54 Ter de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, de los artículos 136 Bis y 136 Ter de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado, respectivamente adicionados y reformados mediante el decreto novecientos noventa y dos (992), así como de su artículo Quinto Transitorio, y

c). De los artículos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, así como del artículo Tercero Transitorio del decreto del Poder Ejecutivo del Estado por el que se establecen diversas medidas administrativas con relación a la implementación del Sistema Integrado de Transporte Masivo previsto por la Ley de Transporte del Estado de Morelos, de su fe de erratas, así como del artículo único del diverso decreto de reformas al primero de los decretos mencionados en el presente inciso.

Por otra parte, glósese al expediente para que surta efectos legales, el diverso escrito de cuenta, del Encargado de Despacho de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, cuya personalidad tiene reconocida en este asunto, a quien se tiene por presentado desahogando el requerimiento formulado al Poder Ejecutivo de la entidad en proveído de seis de diciembre de dos mil dieciséis, al señalar nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y, además, se le tiene designando como delegado a la persona que menciona, sin perjuicio de las designaciones hechas con anterioridad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II¹, y 11, párrafos primero y segundo², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y

¹Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁴ de la citada normativa.

Además, agréguese también al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio LIII/SSLYP/DJ/7829B/2016 y anexos de cuenta, del delegado del Poder Legislativo del Estado de Morelos, cuya personalidad tiene reconocida en autos, y de conformidad con los artículos 8⁵, 11, párrafo segundo⁶, y 35⁷ de la ley reglamentaria de la materia, se tiene al Poder Legislativo de Morelos, desahogando el requerimiento formulado en proveído de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, al exhibir copia certificada de los antecedentes legislativos de los decretos novecientos noventa (990) y novecientos noventa y uno (991), por los que se autorizó al Gobierno del Estado, a través del Poder Ejecutivo local, a gestionar y contratar dos financiamientos o empréstitos con cualquier institución de crédito o integrante del sistema financiero mexicano y a

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

²Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

³Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial

⁴Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵Artículo 8. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

⁶Artículo 11. (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁷Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

afectar como fuente de pago de los mismos las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan; así como a constituir o modificar dos fideicomisos irrevocables de administración y fuente de pago que funjan como mecanismos de pago de los financiamientos o empréstitos que se contraten, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno de la entidad, el veintiuno de julio del dos mil dieciséis.

Finalmente, dado lo voluminoso del expediente en que se actúa, **fórmese el tomo II.**

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

